



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 04 de Noviembre del 2014

VISTO, el Oficio N° 2539-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 02 de octubre del 2014, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Yoani Maricela Guillen Rojas en contra de la Resolución Directoral N° 313-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS de fecha 29 de agosto del 2014 Todo con Registro N° 22365.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 313-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS, que desestima la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio en forma diaria, así como pago de los devengados e intereses legales

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, la administrada sustenta su apelación señalando: Que si bien la resolución recurrida señala que la asignación conforme al D.S. N° 204-90-PCM es en forma mensual olvida que conforme al D.S. 021-85-PCM esta asignación es en forma diaria, constituyendo un derecho adquirido el cual no ha sido respetado causándole un perjuicio económico; Que se ha expedido la resolución sin considerar que ha adquirido este derecho y que se encontraba laborando durante la vigencia del D.S. 021-85-PCM, sin embargo no ha percibido este beneficio conforme a lo indicado por este dispositivo legal. Que la recurrida vulnera su derecho a la dignidad reconocido en el Art. 23 de la Constitución, dejando constancia que conforme al Art. 26 de la Constitución este derecho es irrenunciable. Que el D.S. 021-85-PCM, el D.S. 025-85-PCM así como sus normas complementarias no han sido derogadas ya que no existe norma que lo haya expresado así. Que en tal sentido la Administración debe expedir resolución reconociendo su solicitud.



Que, en primer lugar la administrada falta a la verdad, por cuanto el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM se encuentran derogados a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF.

Que, el D.S. 204-90-PCM estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad.

Que, así mismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y sus equivalencias respecto al Inti Millón y sol de oro, tenemos que los montos establecidos en los dispositivos legales referidos por los administrados (sin perjuicio de estar derogados), son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, conforme es de verse del Informe N° 059-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AI-AA, se viene cumpliendo con abonar a la Administrada la asignación en el monto de acuerdo a lo previsto en la norma vigente a la fecha.

Que, finalmente debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, conforme es de verse de los actuados, la administrada es personal asistencial y como tal conforme al D. Leg. 1153, las disposiciones sobre movilidad y refrigerio han sido derogadas.





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 04 de Noviembre del 2014

-3-

Que, en tal sentido, la Administrada no ha desvirtuado lo establecido en la Resolución Directoral materia de impugnación y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la Administrada Sra. Yoani Maricela Guillen Rojas, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HRF/MCC/jco
C.c. archive



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud